

INFORME SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que se ha presentado memorial por intermedio del apoderado de la parte demandante, solicitando se realice la vinculación de los señores MARÍA CECILIA GRANADA ARENAS, JOSÉ GILDARDO GRANADA ARENAS, LUIS NOLBERTO GRANADA ARENAS, LUIS CARLOS GRANADA ARENAS, ALEJANDRO DE JESÚS GRANADA ARENAS, LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS, MARÍA MIRIAN GRANADA ARENAS, JOSÉ DARÍO GRANADA ARENAS, GLORIA ALICIA GRANADA ARENAS, LUIS EMILIO GRANADA ARENAS, NORA LIBIA GRANADA ARENAS y LUZ ELENA GRANADA ARENAS, en calidad de herederos determinados de la señora MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA, toda vez que la decisión que se tome al interior del proceso puede resultar afectando sus intereses.

Adicionalmente, se allega oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Sírvasse proveer.

A despacho hoy 29 de abril de 2022.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA Y ALEJANDRO DE JESÚS GRANADA ARENAS
Radicado: 2021-00058-00
Actuación: Auto integra contradictorio y otras disposiciones
Interlocutorio: 197

Visto el informe secretarial que antecede y los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, resuelve el despacho la procedencia de integrar el contradictorio en el presente proceso y otros asuntos procesales, necesarios para el buen suceso de este trámite.

CONSIDERACIONES

i) El apoderado de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., señala la necesidad de integrar el contradictorio con los señores MARÍA CECILIA

GRANADA ARENAS, JOSÉ GILDARDO GRANADA ARENAS, LUIS NOLBERTO GRANADA ARENAS, LUIS CARLOS GRANADA ARENAS, ALEJANDRO DE JESÚS GRANADA ARENAS, LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS, MARÍA MIRIAN GRANADA ARENAS, JOSÉ DARÍO GRANADA ARENAS, GLORIA ALICIA GRANADA ARENAS, LUIS EMILIO GRANADA ARENAS, NORA LIBIA GRANADA ARENAS y LUZ ELENA GRANADA ARENAS, por ser hijos y consecuentemente herederos de la señora MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA, titular inscrita del predio objeto de litis, por cuanto les asiste interés en el trámite del proceso.

Al respecto, se encuentra que, en efecto, de los registros civiles de nacimiento de los señores arriba citados, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, dan cuenta de la calidad de hijos, por consiguiente, herederos de la señora MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA, por lo que considera el despacho que resulta imprescindible su vinculación en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, como en efecto se hará, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, a excepción del señor ALEJANDRO DE JESÚS GRANADA ARENAS, quien fue vinculado como demandado desde el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que, las personas que se llamen a integrar el contradictorio deben encontrarse legitimadas en la causa para actuar, por existir una relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, ya sea como sujeto por activa o por pasiva. La legitimación material en la causa surge con fundamento en la relación que existe entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones o el objeto de la pretensión, sea porque ocasionaron la vulneración de los derechos o porque son las afectadas directamente con ellos.

Conociéndose, como se sabe ahora, quiénes son los sucesores de los derechos herenciales de la señora MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA, será indispensable citarlos al proceso en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, toda vez que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, en los procesos sobre servidumbres deberá citarse de oficio o a petición de parte, a las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos, pero si las mismas han fallecido, serán los sucesores quienes se subrogan en sus derechos en virtud del derecho de transmisión.

Además de su vinculación, el despacho dispondrá correr traslado a los nuevos integrantes en calidad de demandados, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales sólo podrán ejecutar los actos que la ley señala.

ii) Asimismo, se requerirá a la parte demandante, a fin de que arrime al proceso informe de la diligencia de inspección judicial realizada el pasado 22 de julio de 2021, con las respectivas placas fotográficas, a partir del vuelo efectuado con el dron empleado por topógrafo que apoyó la diligencia sobre el predio objeto de la presente demanda.

iii) Toda vez que, en auto admisorio de fecha 17 de junio de 2021, **se**

ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA, se requerirá a la secretaría del despacho para que cumpla la orden dada en la providencia indicada, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

v) Finalmente revisado el expediente se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, allegó oficio en el que se informa que se realizó en debida forma la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE VINCULA como litisconsortes necesarios de la parte demandada, a los señores MARÍA CECILIA GRANADA ARENAS, JOSÉ GILDARDO GRANADA ARENAS, LUIS NOLBERTO GRANADA ARENAS, LUIS CARLOS GRANADA ARENAS, LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS, MARÍA MIRIAN GRANADA ARENAS, JOSÉ DARÍO GRANADA ARENAS, GLORIA ALICIA GRANADA ARENAS, LUIS EMILIO GRANADA ARENAS, NORA LIBIA GRANADA ARENAS y LUZ ELENA GRANADA ARENAS, por lo expuesto en lo motivo de la providencia.

SEGUNDO. A los VINCULADOS, notifíquese de manera personal el auto admisorio de la demanda, como dispone el artículo 291 ibidem, para cuyo efecto se le citará, y se les advertirá que de no comparecen al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación, se les emplazará mediante edicto, como lo manda el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3, del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, y de no comparecer dentro del término del emplazamiento, se le nombrará curador ad litem, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda.

Con la citación, alléguese copia de la demanda y sus anexos, así como copia de este auto.

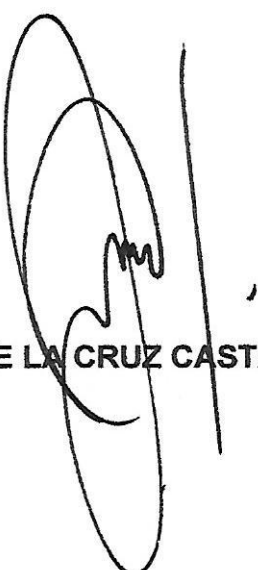
TERCERO. A los vinculados DÉSELES TRASLADO por el término de tres (3) días de la demanda, dentro de los cuales sólo podrán ejecutar los actos que la ley señala.

CUARTO. SE REQUIERE al apoderado de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para que arrime al proceso informe de la diligencia de inspección judicial realizada el pasado 22 de julio de 2021, con las respectivas placas fotográficas, a partir del vuelo efectuado con el dron empleado por la parte actora sobre el predio de la presente demanda.

QUINTO. Por secretaría del despacho, cúmplase la orden de EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de la señora MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA, dada en el auto admisorio de la demanda.

SEXTO. PONE EN CONOCIMIENTO el oficio y los certificados de tradición provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, en el que se realizó en debida forma la inscripción de la demanda en los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 103-7254 y 103-7277.

NOTIFÍQUESE,



JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)

Unaldo Esteban